



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso de Expropiación.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00004-00.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Demandados: LEDYS MARINA BOSSIO DE PADILLA.

Ciénaga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda de expropiación contra la señora LEDYS MARINA BOSSIO DE PADILLA para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Estudiado el legajo, se advierte que este Despacho debe **RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo siguientes:

1. El escrito primigenio tiene como objetivo iniciar un Proceso Contencioso - **Declarativo Especial de Expropiación** y la entidad demandante es de **naturaleza pública**, creada por Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011, como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Por tratarse del **proceso de expropiación** y al mismo tiempo aparecer involucrada una **entidad pública como sujeto procesal**, existe una confrontación de FUEROS TERRITORIALES PRIVATIVOS, a saber:

"Artículo 28 del CGP: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

...

10. En los **procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o

cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estar en presencia de dos fueros **privativos** de competencia territorial, una en consideración a la NATURALEZA DEL ASUNTO y LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN y otro referido a la CONDICIÓN Y DOMICILIO DE UNA LAS PARTES, por ser fueron **privativos no dan lugar a que exista opción de escogencia por parte del demandante**, en sustento de la clase de fuero y lo propugnado en el art. 13 del CGP, el cual le da el carácter de orden público a las normas procesales y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

2. En el plenario encuadran los dos criterios anteriores, uno de los asuntos del numeral 7° -EXPROPIACIÓN- y la parte demandante es una ENTIDAD PÚBLICA, creada por el Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011, precedentemente citado.

Ahora bien, el art. 29 del CGP permite dilucidar cuál de los dos criterios PREVALECE, pues en esta norma se indica que, al confluir diversos factores determinantes de la competencia, los que se refieren al **factor subjetivo y/o la calidad de las partes**, se preferirá al territorial, materia y valor.

La postura anterior es sostenida en **decisión reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia - AC881-2021**, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02948-00, adiada 15 de marzo de 2021, M.P. Álvaro García Restrepo, donde cita a su vez el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 - **AC140-2020**; e incluso en pronunciamiento más próximo, donde se desató conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y otro del Circuito de Bogotá, otorgándole la razón al primero, basado en este mismo criterio¹.

3. Puntualizado entonces que el FACTOR DETERMINANTE DE COMPETENCIA para el sub juez es el **del domicilio de la entidad pública**, y que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá², tal como se indicó en la demanda y se refiere la página web de la misma, deberá el Despacho, en aplicación del concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia sobre la prevalencia del FACTOR SUBJETIVO para imperar ante la dos posibilidades legales, remitirlo al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO - por ser el competente con sustento en el numeral 5° del art. 20 y 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se

¹ AC3788-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02699-00, Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

² Art. 2° Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LOS FACTORES TERRITORIAL Y SUBJETIVO, contenido en el numeral 10° del art. 28 del CGP, por el domicilio y calidad de la entidad pública demandante, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital por el aplicativo TYBA, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO -, para su conocimiento, por ser el competente con sustento en el numeral 5° del art. 20 y 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**³, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee6fe485c244f77f0b0c11ea228e2c70419ebca8e51718fdb6a3e9a32ca25ef**

Documento generado en 31/01/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>